

Aragón Reyes, Manuel:
Estudios de Derecho Constitucional
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
(Colección Estudios Constitucionales,
dirigida por Francisco Rubio Llorente),
Madrid, 2009 (2.^a Ed.), 883 pp.

La Segunda edición del libro *Estudios de Derecho Constitucional*, del profesor Manuel Aragón Reyes, obra editada por el prestigioso Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, dentro de su muy acreditada Colección Estudios Constitucionales, cuyo comentario es objeto de estas líneas, es ya una espléndida realidad en la producción de la doctrina científica española de nuestra disciplina. Si la Primera edición (1998) recibió una magnífica acogida que culminó en la venta completa de la tirada de ejemplares, esta nueva versión revisada, con más del doble número de páginas (883 frente a las 440 de la primera edición) y enriquecida con trabajos de contrastada calidad e interés, como todos los del autor, volverá a lograr sin ninguna duda un rotundo éxito a la altura del cosechado hace doce años.

Como ya sucediera en la primera edición, se trata de una obra con una impecable sistemática interna que se refuerza ahora con la incorporación, como se acaba de señalar, de varios trabajos, incluida una nueva sección situada inmediatamente después de la Introducción y dedicada al pensamiento de Manuel Azaña del que el autor es un profundo conocedor.

No se trata, por consiguiente, de una miscelánea de trabajos cuya única finalidad sea facilitar la consulta de los mismos. Por el contrario, si se atiende a sus diferentes divisiones internas y se examina el contenido de cada una de ellas se puede concluir, como escribe de manera certera y precisa el autor en la Introducción a la obra (p. 1), que el libro ofrece un tratamiento sistemático de las bases constitucionales de nuestro Estado.

★ Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.

La excelente calidad científica, el equilibrio interno y la cuidada sistemática de la obra llamaron la atención del profesor Ángel Garrorena Morales en su comentario a la primera edición del libro, publicado bajo el título *La Constitución española en el contexto del Estado constitucional de Derecho*, y el subtítulo, *A propósito del libro de Manuel Aragón Reyes «Estudios de Derecho Constitucional»* (Revista Española de Derecho Constitucional, Número 56, Mayo-Agosto de 1999, pp. 281-287). En efecto, como pone de manifiesto el propio Garrorena (pp. 281, 282 y 286), a lo largo de la obra «discurre, como seguro hilo conductor, un pensamiento constitucional bastante más unitario, trabado y armónico —bastante más sólido y atendible, por tanto— de lo que aquella aparente heterogeneidad (explicable —añadimos nosotros— por la, en principio, diversidad temática de los trabajos reunidos en el volumen) pudiera hacer suponer». Ese es el verdadero valor del libro, pues «conforme nos vamos adentrando en su lectura, los pilares sobre los que se asienta el edificio empiezan a mostrarnos su solidez, las piezas van adquiriendo una forma precisa y los engarces terminan ocupando su lugar. Al final el lector tiene la sensación de habitar un espacio perfectamente medido y meditado, una construcción, en suma, producto de la reflexión continuada y valiosa de su autor sobre la teoría y la práctica constitucionales». Merece la pena, concluye, estimular al lector «a que vea en esta obra lo que la misma tiene de *continuum*. Estamos, a la postre, ante una construcción bastante menos entrecortada de lo que pudiera parecer a primera vista; ante un discurso cuyos ejes fundamentales —aquellos que lo enhebran como conjunto, es decir, la vigencia efectiva del principio democrático, la posición de centralidad de los derechos fundamentales, la confianza en el Derecho como técnica para conformar y disciplinar con eficacia al poder y la trascendencia de las garantías políticas y sociales y, en particular, una adecuada cultura cívica, como el más firme apoyo de la Constitución— se nos aparecen a cada paso, mostrándonos enseguida su vigor y coherencia».

La Introducción que encabeza el libro lleva por título *Constitución y Derecho Constitucional* (pp. 1-5). Figuraba ya en la Primera edición y se mantiene en la Segunda, pues el autor sostiene en la actualidad idénticas consideraciones a las formuladas en su día, ya que ni ha cambiado su forma de pensar ni las circunstancias sobre las que se proyectaba. Como advierte Manuel Aragón, la elección del conocido título de Rudolf Smend no es casual y permite dejar constancia de la simetría que existe entre el proceso integrador cubierto por la Constitución española de 1978 y el análisis constitucional contenido en el libro que se comenta. En efecto, como acertadamente se señala en la Introducción a la obra, «es muy difícil que pueda haber Constitución sin Derecho Constitucional». El Derecho Constitucional a través de la labor de su doctrina científica ha sido capaz en España de «sostener, incitar y criticar la aplicación de la Constitución» (p. 3).

Desde la promulgación de nuestra Constitución, el Derecho Constitucional ha experimentado un relevante desarrollo, gracias sobre todo al notable esfuerzo investigador de la pujante doctrina constitucionalista española que tiene como reconfortante consecuencia la publicación de numerosas y muy

valiosas monografías, así como cursos y manuales de excelente factura pedagógica, por todo ello no resulta exagerado afirmar que ya ha sido superada con creces la etapa de la infancia y de la pubertad de nuestra disciplina, disfrutando de una fructífera madurez científica y académica.

En el marco de estabilidad democrática y constitucional que afortunadamente disfruta nuestro Estado de Derecho, reforzada por la beneficiosa pertenencia a la Unión Europea, el Derecho Constitucional se perfila como Derecho dotado de eficacia, vigencia y certeza, cuya terminología y conceptos responden, no obstante, a construcciones y técnicas valorativas previas. El Derecho Constitucional es fruto de una evolución histórica cuyas etapas principales han sido compartidas en lo sustancial por muchos países y que ha cristalizado en un sistema conceptual homogéneo que obedece, precisamente, a las tradiciones constitucionales comunes de diferentes naciones.

La aparición y consolidación de este sistema conceptual común de Derecho Constitucional, se explica, entre otras, por dos causas de especial relevancia a nuestro entender. En primer lugar, por la similitud de situaciones y problemas con que han debido enfrentarse los países del mismo ámbito político y cultural. En segundo lugar, por el fenómeno de difusión del pensamiento e intercomunicación entre Estados que tiene como punto de apoyo la facilidad de comunicación en el marco social, político y académico. La peculiaridad de cada ordenamiento constitucional reside no tanto en la introducción de técnicas e instituciones nuevas cuanto en la forma en que combina los diferentes elementos adoptados de su propia historia y experiencia, o de la historia o experiencia de otros ordenamientos jurídicos contruidos sobre bases constitucionales próximas entre sí. El lenguaje conceptual común del Derecho Constitucional surge, además, de la labor de instituciones tanto supranacionales como internacionales, cuyas decisiones han de ser acatadas por muchos países, y que han de emplear una terminología aplicable y comprensible en todas ellas. El conjunto de circunstancias hasta aquí reseñadas ha dado lugar, de esta manera, a que se pueda disponer de un sólido sistema conceptual de Derecho Constitucional, un saber jurídico, el Derecho Constitucional, de carácter acumulativo, rasgo que justifica el propio progreso de la disciplina derivado, precisamente, de una intensa actividad investigadora. En este sentido, cabe destacar la aportación de la Teoría del Estado Constitucional, cuyo objetivo central consiste en analizar el origen y las transformaciones que han experimentado las estructuras estatales en su decisiva contribución a la configuración de la comunidad político-jurídica.

Como recuerda Garrorena, el investigador se aproxima al Derecho Constitucional pertrechado de un previo instrumental jurídico, del que dispone con anterioridad a la promulgación de la Constitución en la que centra su estudio, e integrado por conocimientos que, en muchos casos, tienen tras de sí largo tiempo de historia y de debate y evolución doctrinal. Así concluye este autor que «hay una teoría general del Derecho Constitucional, pese a lo que digan sus contradictores». Esto se hace muy patente en el problema, crucial, de la interpretación constitucional, que es cualitativamente distinta de la metodología

interpretativa empleada para la ley y porque para interpretar la Constitución no sólo han de utilizarse categorías emanadas de la Constitución misma, sino también categorías que a la propia Constitución le vienen dadas desde el resto del ordenamiento jurídico.

La interpretación constitucional presenta importantes particularidades, nacidas del propio carácter de los textos constitucionales, sobre todo si se tiene en cuenta la característica abstracción y apertura de las normas que conforman su objeto. Ha de repararse en que interpretar la Constitución es, ante todo, precisar, nunca sustituir, la voluntad del constituyente, por lo que la literalidad conceptual de la norma es el límite infranqueable de la interpretación. En todo caso, la interpretación de las normas constitucionales debe tomar como punto de partida la idea de que la Constitución actúa como norma unificadora del ordenamiento jurídico, al materializar sus señas de identidad y sus reglas de validez.

La Constitución existe a partir de la concurrencia de un conjunto de condiciones o elementos, unos previos y otros posteriores a su entrada en vigor pero todos ellos de carácter imprescindible tanto para su nacimiento como para su vigencia. Cabe destacar, entre estos, además del trabajo riguroso y continuado de los propios constitucionalistas, principalmente los siguientes factores: el consenso entre los más destacados partidos políticos con representación parlamentaria, la aprobación de una adecuada legislación de desarrollo constitucional (bloque de la constitucionalidad, Louis Favoreu y Francisco Rubio Llorente) y la trascendental labor de aplicación e interpretación desarrollada por el Tribunal Constitucional centrada en su función «depuradora» del ordenamiento jurídico.

En relación a tan decisiva función del Tribunal Constitucional ha de recordarse que su método de interpretación es necesariamente un método jurídico, como corresponde a la ineludible necesidad de lograr que la función jurisdiccional no se convierta en un pretexto que permita al máximo intérprete de la Constitución suplantar dos voluntades, la del constituyente y la del legislador, que no son la suya. En efecto, el Tribunal habrá de evitar cerrar las diferentes opciones que la Constitución deja abiertas en espera de que el legislador se decante por una de ellas.

En el caso de nuestro Tribunal Constitucional, es preciso poner de relieve la intensa relación que se ha dado «entre la jurisdicción constitucional y la doctrina jurídica, al igual que ha ocurrido, por lo general, en los demás países pertenecientes al modelo europeo de justicia constitucional. Una relación, además de reciprocidad, pues si, de un lado, el Tribunal se ha nutrido ampliamente, desde su nacimiento, de excelentes juristas académicos (en calidad de magistrados y letrados) y ha contado además con la cooperación de valiosos juristas profesionales (especialmente de los Abogados del Estado intervinientes en procesos constitucionales), de otro lado, la doctrina se ha nutrido, también en forma muy amplia, con las decisiones del Tribunal, incluso cuando éstas se reciben de manera crítica» (pp. 2 y 3).

Conviene tener presente, como sugiere el autor, que el Derecho Constitucional es una ciencia normativa pero no normativista. El Derecho Constitucional se configura desde la técnica que propicia la solidez de la norma sin que ello conlleve la renuncia a la crítica entendida como estudio de la propia norma en su vertiente valorativa. El profesor Garrorena ha advertido de los peligros que encierra un positivismo cerrado e hipotéticamente aséptico y de la necesidad de no perder de vista la perspectiva axiológica o valorativa. El Derecho Constitucional, en cuanto ciencia, es un saber crítico. No cabe renunciar a la crítica por considerarla «acientífica». Es imprescindible cultivar la disciplina desde la técnica, o lo que es lo mismo, desde la solidez de la norma, pero ello no supone renunciar a la crítica, esto es, al análisis valorativo de la norma, a través de la puesta en común de nuestro parecer, siempre subjetivo, con el de los demás intervinientes en el proceso de reflexión de que se trate (*Cuatro tesis y un corolario sobre el Derecho Constitucional*. Revista Española de Derecho Constitucional Número 51, Septiembre-Diciembre de 1997, pp. 54-62).

En efecto, sin dejar de ser una ciencia positiva en la medida en que proyecta esencialmente su atención en el estudio de normas jurídicas, no es, sin embargo, una ciencia meramente positivista o formalista con mayor intensidad en que en el Derecho Constitucional tiene cabida, en mayor medida que en cualquier otra disciplina jurídica, el elemento axiológico. La concepción de la Constitución como norma jurídica incorpora el principio de interpretación conforme a la Norma Suprema de todas las normas jurídicas. Ello supone que no sólo los preceptos de la Constitución formulados en términos formales normativos, sino también todos sus principios y valores resultan vinculantes para los jueces y para toda la tarea interpretativa realizada por la Administración o por cualquier agente jurídico operante en el seno del ordenamiento.

A juicio de Peter Häberle, cuya opinión comparte plenamente el autor de este comentario, la Constitución no es sólo, aunque también, un conjunto de reglas normativas, es expresión de un cierto grado de desarrollo del conocimiento, manifestación del legado cultural de la nación y, además, sentimiento y fundamento de sus esperanzas y deseos. La Constitución forma parte de un todo cultural que en modo alguno debilita su validez ni genera confusión. Antes al contrario, pone de manifiesto el auténtico valor de su entorno histórico-cultural y político perfilando así sus raíces más allá del ámbito exclusivamente positivista. El sistema de valores y los elementos culturales básicos integran el marco referencial de la propia Constitución. Sin embargo, concluye el maestro alemán, conviene no confundir planos diferentes dado que «si bien los textos jurídicos necesitan ser aclarados, profundizados y ampliados mediante el recurso de acudir a sus propios contextos culturales, no por ello dejan de ser bajo ningún concepto textos jurídicos» (*Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Traducción de Emilio Mikunda Franco, Ed. Tecnos, Madrid, 2000, pp. 34 y 104).

Al margen de la Introducción, el libro que se comenta queda estructurado en siete grandes partes a cada una de las cuales dedicaremos unas breves líneas,

a modo de orientación para el lector de la obra, en particular, para el que accede a ella por vez primera.

1. TEORÍA POLÍTICA E HISTORIA CONSTITUCIONAL (PP. 7-97)

El profesor Aragón es un profundo conocedor del pensamiento social, político y jurídico de Manuel Azaña. El estudio de dicho pensamiento facilita, me parece, un excelente diagnóstico acertado de los males que han aquejado a nuestro país a lo largo de su historia constitucional pero también, y en no menor medida, ofrece unos magníficos principios de Teoría Política de plena aplicación, si se me apura, a nuestro actual Estado social y democrático de Derecho. Por todo ello, la obra de Azaña bien puede considerarse —como reza el título de esta primera parte de la obra comentada— un paradigma de Teoría Política y de análisis crítico de nuestra historia constitucional.

En este sentido, resultan extraordinariamente certeras y oportunas las consideraciones del profesor Aragón cuando, en el marco de la Introducción a sus *Estudios de Derecho Constitucional*, señala: «La democracia necesita una cultura que le sirva de sostén; la Constitución requiere no sólo garantías jurídicas, sino también políticas y sociales que son, además, su más firme apoyo; el Derecho Constitucional, en fin, no puede suplir a la educación constitucional» (p. 5).

En parecido sentido se expresa el profesor Solozábal Echavarría, para quien «el orden constitucional no puede sostenerse desde sí mismo ni su justificación puede hacerse exclusivamente en base a la consideración de la excelencia o rigor técnicos: bastaría con aducir, para probar esto, fracasos constitucionales como los de la Constitución de Weimar o de nuestra Segunda República. No hay, habría que concluir, Constitución ni orden constitucional sin voluntad de Constitución, sin convicción de su necesidad para establecer un orden político efectivo y justo» (*Principialismo y orden constitucional*, Working Papers, Número 155, Institut de Ciències Polítiques i Socials, Universitat Autònoma de Barcelona, 1998, p. 24).

Como apunta el profesor Aragón en el libro aquí y ahora reseñado, «para Azaña el Estado es, al menos en potencia, cuando no está en manos de incapaces o de egoístas, la objetivación de la razón política; de ahí la importancia que le otorga como pieza vertebral de su pensamiento político» (pp. 83-84). A partir de esa posición basilar que el Estado ha ocupado siempre en el pensamiento político de Manuel Azaña, «la primera finalidad estatal, la más urgente para la necesaria modernización de la sociedad española consiste, para él, en el desarrollo de la civilización. Civilización que no es precisamente adelanto económico, dirá, sino cultural. Y aquí debemos señalar algo que es sintomático en Azaña (...) su visión cultural de la política desdeña en cierto modo a la economía considerándola solamente como un medio, una técnica subordinada a aquélla; la política, por ser una función de la inteligencia, de contenido teleológico y valorativo, es, por lo mismo, superior a la economía. Para Azaña es la cultura (y no la economía) el motor de la historia, el máximo poder con-

formador de un pueblo. De cara al pasado, los males de la patria son consecuencia de la pobreza y discontinuidad de su cultura» (p. 87). Por lo demás, «el pensamiento político de Azaña es revolucionario en cuanto se siente abocado a operar una transformación en lo existente, con finalidades liberales, claro está, pero de corte más amplio que el de la revolución burguesa; (...) un cambio en el sistema político que cabe encuadrarlo mejor en lo que por la sociología política se denomina como «proceso de modernización» (p. 83). Y es que, en definitiva, «Manuel Azaña significa, entre otras cosas, pero ante todo, un intento de modernización política y social para España —aunque por conocidas causas fracasase en su empeño—, porque estaba convencido de que no debiera existir oposición entre lo español y los valores universales» (p. 27).

2. ELABORACIÓN Y CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN (PP. 99-154)

Esta segunda parte se consagra al análisis del proceso constituyente que desembocó en la promulgación de la Constitución española de 1978, a través de tres estudios diferentes pero de carácter complementario entre sí que, sin ninguna duda, ayudarán al lector en la comprensión de la sustancia y la circunstancia de nuestra Norma Suprema.

3. SIGNIFICADO DE LA CONSTITUCIÓN (PP. 155-229)

En la tercera parte del libro, orientada al estudio del significado de la Constitución, nos resultan especialmente destacables dos trabajos: el primero corresponde a un momento lejano en el tiempo en cuanto a la fecha de su primera publicación (1985) pero no por ello resulta menos actual y conceptualmente imprescindible. Se trata de *Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional* (pp. 159-178). El segundo, titulado *La Constitución como paradigma* (pp. 179-190), publicado con anterioridad en el año 2007, es una de las enriquecedoras novedades que incorpora el profesor Aragón a esta nueva edición de su obra *Estudios de Derecho Constitucional*.

4. EFICACIA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN: LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL (PP. 231-402)

La cuarta parte de la obra está dedicada al análisis de la eficacia jurídica de la Constitución, con especial atención a la justicia constitucional. Entre los muy valiosos trabajos de esta sección de la obra llamamos al interés del lector especialmente sobre tres de ellos, citándolos por su orden de aparición en el libro que comentamos. Siguiendo dicho criterio, cabe mencionar, en primer

lugar, el estudio *Relaciones entre Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo* (pp. 319-327). Publicado inicialmente en 2006, analiza Manuel Aragón tan delicado asunto con el buen sentido jurídico y común al que el autor nos tiene acostumbrados y que le conduce a hacer patente, una vez más con singular fortuna, su visión netamente conceptualista del Derecho en general y del Derecho Constitucional en particular, arrojando luz y por consiguiente certeza, en un ámbito extraordinariamente complejo y abonado con demasiada frecuencia a la confusión.

Como apunta el autor en *Estado de Derecho y democracia* (Revista Española de Derecho Constitucional, Número 47, Mayo-Agosto 1996, p. 363), el hecho de que el Tribunal Constitucional sea el supremo intérprete de la Constitución no significa que pueda actuar como poder constituyente permanente capaz de completar e incluso adaptar («enmendar» dirían los norteamericanos) la Constitución, dando lugar a una «Constitución viviente» que va sufriendo cambios por obra de quien así no es sólo su supremo intérprete sino también su supremo hacedor, muy al contrario, «el Tribunal Constitucional sólo es el supremo intérprete de la Constitución, pero no el poder constituyente permanente, que únicamente corresponde al pueblo si la Constitución es democrática y, como la nuestra lo es, si la Constitución se acata por todos los poderes del Estado, incluido, claro está, el propio Tribunal Constitucional».

El segundo trabajo particularmente destacable lleva por título *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad* (pp. 329-352). Se dio a conocer, por primera vez, en 1997 en el Número 1 del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Anuario que vio la luz a iniciativa del autor durante su mandato como Decano de dicha Facultad. Tal vez el aspecto más relevante de este trabajo deba encontrarse en el esfuerzo del autor, culminado con éxito y maestría, por situar adecuadamente a la ley en el marco general de la disciplina jurídica de las fuentes del Derecho. Se trata de destacar la extraordinaria trascendencia de la ley para lograr la plenitud aplicativa del propio texto constitucional.

En efecto, recuerda Aragón que en relación a los derechos fundamentales la Constitución asegura, frente al pluralismo político, sólo su contenido esencial, pero no el completo y detallado régimen de ejercicio de cada derecho (STC 11/1981). Corresponde «constitucionalmente» al legislador desarrollar (concretar) los derechos fundamentales. Se trata no únicamente de una obligación impuesta al legislador (algo mucho más relevante que el mero límite a la potestad reglamentaria), sino también el sentido, positivo, de una garantía para el pleno ejercicio de los derechos (pp. 341-342).

5. ESTADO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL DE DERECHO (PP. 403-578)

De esta quinta parte, orientada al estudio de una serie de cuestiones que guardan directa relación con las cláusulas constitucionales de Estado democrá-

tico, Estado de Derecho y Estado social, merecen particular atención, a juicio de quien escribe, una serie de trabajos que se relacionan a continuación.

En primer lugar, el titulado *Forma de Estado y forma de gobierno en la Constitución española (comentario al art. 1 CE)*. El análisis preciso y de excelente factura pedagógica de tan relevante dualidad conceptual y de su utilización en el primero de los artículos de nuestra Norma Suprema constituye el hilo conductor de este estudio, publicado inicialmente en 2008. No obstante, con anterioridad el profesor Aragón ya se había ocupado en profundidad del examen de esta cuestión en su obra *Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución española*. Ed. Civitas, Madrid, 1990. Se trata, en definitiva, de un artículo cuya lectura o, muy probablemente, relectura se recomienda con especial énfasis (pp. 407-446).

En segundo lugar, cabe destacar el estudio presentado bajo el rótulo *La democracia parlamentaria: parlamentarismo y antiparlamentarismo. (Estudio preliminar a la obra «Sobre el parlamentarismo», de Carl Schmitt)*. Comprende las páginas 447 a la 466 del libro. Publicado inicialmente en 1990, volvió a aparecer en la segunda edición de la obra de Schmitt que, como señala el autor (p. 405), «llevaría por título, de manera más adecuada al originario texto alemán», *Los fundamentos histórico-espirituales del parlamentarismo en su situación actual* (Editorial Tecnos, Madrid, 2008).

En tercer lugar, el trabajo titulado *Democracia y representación. Dimensiones objetiva y subjetiva del derecho de sufragio* (pp. 467-485). Este estudio tiene su origen en la ponencia que el autor presentó en el Congreso Internacional de Derecho Electoral celebrado en México en abril de 1998. Con posterioridad, se publicó también en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario, Cortes Valencianas*, Número 9, 2000. Revestida de especial utilidad y profundo significado encontrará el lector en este trabajo una excelente explicación de la vertiente objetiva del derecho de sufragio.

En cuarto lugar, ha de destacarse el artículo *Constitución y derechos fundamentales* (pp. 487-501). En la versión que se presenta en la obra ahora comentada, este trabajo fue publicado en 1993. El estudio de la problemática de los derechos en sus diferentes perspectivas aunadas en torno al concepto de control material del ejercicio del poder representa el núcleo esencial de esta importante aportación del profesor Aragón. Especial trascendencia reviste lo relativo a la teoría general de los derechos fundamentales en tanto da cabida al aparato conceptual y los principios estructurales del sistema de libertades, cuyo conocimiento resulta indispensable para abordar, con la necesaria seguridad y coherencia, los diferentes derechos proclamados en la Constitución española.

Los derechos fundamentales resultan, como se sabe, esenciales e imprescindibles en democracia hasta el punto de que sin ellos no existiría Constitución que merezca ese nombre. Los derechos fundamentales vinculan el «plano constituyente» con el «plano constituido». La ley no puede modificar el contenido de la Constitución si bien la democracia constitucional y el pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico exigen el máximo respeto al ámbito propio del legislador.

Este trabajo sobre los derechos fundamentales constituye el pórtico perfecto de los dos estudios que le siguen en la obra comentada y que se dedican sucesivamente al derecho al honor de las personas jurídicas (pp. 503-524) y al análisis del contenido esencial del derecho constitucional a la libertad de empresa (pp. 525-550). En el último de ellos, el consagrado a la libertad de empresa, el autor analiza, entre otras cuestiones varias, la manera en que la economía de mercado queda modulada en nuestra Constitución por las propias facultades de intervención y ordenación que al Estado se confieren como consecuencia de la cláusula constitucional de Estado social y por ciertos fines que a la actuación de los poderes públicos la Constitución impone.

Correlato lógico del último de los trabajos citados es el que, situado a continuación, cierra este epígrafe 5 de la obra y que se refiere a las transformaciones del Estado como escenario en el que se desarrolla la libertad de empresa. El título no puede ser más significativo: *Del Estado intervencionista al Estado regulador* (pp. 551-578).

6. FORMA PARLAMENTARIA DE GOBIERNO Y MONARQUÍA (PP. 579-721)

La decisión democrática comporta unas reglas, una sistematización jurídica. En consecuencia, la soberanía popular, que late tras la institucionalización de la democracia, no se puede organizar sin Derecho. Por esta razón, resulta necesario trasladar la soberanía del pueblo al sistema jurídico para transformarlo en una realidad objetivamente democrática. Sin duda alguna, es el sistema jurídico democrático el que mejor resuelve las complejidades y confrontaciones sociales, desde una cuidada protección del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico. En definitiva, el objetivo que persigue la organización democrática del ordenamiento jurídico es el traslado de las expectativas sociales a las instancias de deliberación y decisión del Estado, a fin de que estas últimas les otorguen forma jurídica y capacidad de obligar.

En esta sexta parte de la obra, orientada al examen de la forma parlamentaria de gobierno y la monarquía, resulta particularmente recomendable una atenta lectura de tres estudios. El primero de ellos lleva por título *La función legislativa de los parlamentos y sus problemas actuales* (pp. 583-602). Publicado en 1990 formando parte de la obra *El parlamento y sus transformaciones actuales*, Ángel Garrorena Morales (Editor), Editorial Tecnos, Madrid, constituye un sugestivo trabajo que permite situar adecuadamente la función legislativa y su problemática en los parlamentos contemporáneos.

El segundo de los estudios aparece bajo el rótulo *Sobre el significado actual del Parlamento y del control parlamentario: información parlamentaria y función de control*. En el libro comprende las páginas 603 a la 622. Examinada la problemática de la función legislativa en el trabajo anterior, procede el autor en el que se acaba de mencionar, publicado en 1994, al análisis en profundidad

del significado de la función de control y su indudable preeminencia en las asambleas representativas actuales.

La comprensión del control como elemento inseparable del concepto de Constitución, exige partir de una distinción tajante entre poder constituyente y poderes constituidos. La supralegalidad y la eficacia normativa de la Constitución se fundamentan necesariamente en la mencionada diferenciación. Por este motivo, no puede trasladarse exactamente la noción de validez de la ley a la noción de validez de la Constitución, ya que en esta última la validez ha de incluir, inexorablemente, la legitimidad. En consecuencia, no parece aventurado afirmar que toda legalidad reposa en una legitimidad y «es» en un orden social. De esta manera, las normas infraconstitucionales, y en particular las legales, han de ser construidas e interpretadas al servicio de la legitimidad que las fundamenta, legitimidad que tiene su «sede jurídica» en la Norma Suprema.

El tercer trabajo, que cierra esta sexta parte, se titula *La Corona* (pp. 681-721) y fue publicado por vez primera en 2008. Algunas cuestiones abordadas en él ya habían sido anticipadas, con mayor detalle, en el libro del autor *Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución española*, Editorial Civitas, Madrid, 1990.

7. ESTADO AUTONÓMICO (PP. 723-883)

En la séptima parte del libro, destacan tres trabajos. El primero de ellos se titula *La construcción del Estado autonómico* (pp. 727-748) y fue publicado en 2006, en el Número 1 de la Revista General de Derecho Constitucional (Editorial Iustel, Madrid) y además en el Número 55, 2006, de los Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol.

El segundo aparece bajo el rótulo *La reforma de los Estatutos de Autonomía* (pp. 789-812). Este estudio formó parte también del Número 232-233, octubre 1992-marzo 1993, monográfico dedicado a «El Estado Autonómico, hoy», de la Revista Documentación Administrativa.

El tercero lleva por título *La ley autonómica* (pp. 813-828), publicado en la versión recogida en el libro en el Número 6 (año 2002) de la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid.

En definitiva, esta Segunda edición de la obra *Estudios de Derecho Constitucional*, de la que es autor Manuel Aragón Reyes, nos ofrece la irrechazable oportunidad de acceder a una visión de nuestra disciplina sugerente, plena de buen sentido jurídico, profunda a la par que clara y netamente conceptualista. Se trata, en suma, de una parte significativa de los excelentes frutos de la intensa y extensa actividad investigadora de un jurista extraordinariamente brillante que es para tantos profesores universitarios, a los que se suma con orgullo el autor de este comentario, constante motivo de emulación en su quehacer científico y docente.